



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, junio diecisiete de dos mil veintidós

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2022-00341 00         |
| Proceso    | Ejecutivo                          |
| Demandante | BANCO DE BOGOTA                    |
| Demandado  | PABLO CESAR ZULUAGA LEON           |
| Asunto     | Se Autoriza notificación por aviso |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación enviada al correo electrónico del demandado con resultado positivo.

Se autoriza a la parte actora, a realizar la notificación por aviso al demandado PABLO CESAR ZULUAGA LEON, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o **teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c58c3e845b67e7c2514ce451ed93b4c5a6ef245aaaeca6524813be804dd22d4**

Documento generado en 17/06/2022 09:56:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JORGE MARIO GOMEZ OSORIO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

17 de junio de 2022.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Junio diecisiete de dos mil veintidós**

|                    |                                            |
|--------------------|--------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | <b>0500140030172022-00465 00</b>           |
| <b>Proceso:</b>    | <b>Ejecutivo</b>                           |
| <b>Demandante:</b> | <b>BANCOLOMBIA S.A.</b>                    |
| <b>Demandado:</b>  | <b>JORGE MARIO GOMEZ OSORIO</b>            |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Ordena seguir adelante la ejecución</b> |

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JORGE MARIO GOMEZ OSORIO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A., en contra de JORGE MARIO GOMEZ OSORIO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.640.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.640.000, para un total de las costas de **\$1.640.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96d9623d1f0478aff19fd1e0e2cd89323945cfd3e31063d21889a7454ba0700**

Documento generado en 17/06/2022 09:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós

|            |                                         |
|------------|-----------------------------------------|
| RADICADO   | 05001400301720220048400                 |
| PROCESO    | Ejecutivo singular                      |
| DEMANDANTE | REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8     |
| DEMANDADO  | FELIPE PELAEZ PELAEZ C.C. 1.128.275.371 |
| ASUNTO     | Libra mandamiento de pago               |

Luego de realizar control de legalidad sobre el presente proceso, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante allegó escrito que subsana requisitos en fecha 10 de junio de 2022, esto es, dentro del término. Por lo tanto, procederá el Despacho a dejar sin efectos el auto que rechazó la demanda por el no cumplimiento de requisitos y se efectuará estudio de admisión.

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efectos el auto de fecha 15 de junio de 2022, que rechazó la demanda por el no cumplimiento de requisitos.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de REINTEGRA S.A.S. con NIT. 900.355.863-8 en contra de FELIPE PELAEZ PELAEZ con C.C. 1.128.275.371 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$59.597.037,87), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 4513070220672179. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$2.643.127,57), por concepto de intereses de plazo sobre el referido pagare desde el 18/09/2020 hasta el 13/10/2021, siempre que no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- c. Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$8.684.682,09), por concepto de intereses de mora desde el 14/10/2021 hasta el 22/05/2022, siempre que no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARYLUZ GALLEGO FERNÁNDEZ con T.P. 166.985 del C. S. de la J., conforme al poder conferido.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00484  
Libra mandamiento ejecutivo

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN**

**Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín**

**Celular 3126879949 Teléfono 2323181**

**Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42be2a62cd955677db0627de6f0b89259412af93709ebedbbad8925e44ed57f**

Documento generado en 17/06/2022 09:57:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

|            |                                                 |
|------------|-------------------------------------------------|
| RADICADO   | 05001400301720220056600                         |
| PROCESO    | Sucesión intestada                              |
| DEMANDANTE | LUIS JAVIER GUTIERREZ MORENO<br>C.C. 70.061.023 |
| CAUSANTE   | MARIA TRINIDAD DEL SOCORRO<br>ECHAVARRIA MACIAS |
| ASUNTO     | Inadmite demanda                                |

LUIS JAVIER GUTIERREZ MORENO con C.C. 70.061.023 actuando mediante apoderado judicial y en calidad de acreedor hipotecario, presenta solicitud de apertura de proceso de sucesión de la causante MARIA TRINIDAD DEL SOCORRO ECHAVARRIA MACIAS con C.C. 21.321.083.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá aportar el certificado de defunción de la señora MARIA TRINIDAD DEL SOCORRO ECHAVARRIA MACIAS con C.C. 21.321.083, relacionado en las pruebas de la demanda, toda vez que el mismo no se observa en los anexos.
2. Se aportará Certificado de Tradición vigente, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5090451.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00566  
Inadmite

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c8ed7669f30009e7945a50ca1b89f93c0a3cf4200f593c0494150a16634d26**

Documento generado en 17/06/2022 09:57:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez, le informo que la presente demanda tiene un sello de recibido de la Oficina de Apoyo Judicial, de fecha 29 de enero de 2020, no obstante, a este Despacho Judicial le fue repartida el 14 de junio de 2022. Por lo tanto, procedí a buscar en el Sistema de Gestión Judicial, en donde encontré una demanda con las mismas partes presentada ante el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, radicada el 30 de enero de 2020 con el número 2020-00084. Dicho proceso, según la historia que se observa, termino por Desistimiento tácito el 02 de febrero de 2022. A su Despacho para proveer.

17 de junio de 2022

**MARLY PULIDO GARCIA**  
**Oficial Mayor**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós

|            |                                                 |
|------------|-------------------------------------------------|
| RADICADO   | 050014003017 <b>20220056900</b>                 |
| PROCESO    | Ejecutivo                                       |
| DEMANDANTE | SANDRA MILENA PEREZ GOMEZ<br>C.C. 39.453.300    |
| DEMANDADO  | JORGE OSWALDO ANGEL JARAMILLO<br>C.C. 8.461.744 |
| ASUNTO     | Requiere previo estudio                         |

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo al estudio de admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, se ordena oficiar al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, para que se sirva indicar a este Despacho, el estado del proceso bajo el radicado 2020-00084 en donde aparece como demandante SANDRA MILENA PEREZ GOMEZ con C.C. 39.453.300 y demandado JORGE OSWALDO ANGEL JARAMILLO con C.C. 8.461.744. Se servirá indicar a este Despacho que título judicial fue utilizado para aquella ejecución y si el mismo fue desglosado.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que se sirva aportar el título judicial sobre el cual pretende la ejecución de manera física. El cual deberá allegar a las instalaciones del Despacho en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por Estados del presente auto.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1eb995b33d0ae3f72e17a9bae526ea606ce65bea31eb52197d14b130e7c86e2**

Documento generado en 17/06/2022 09:57:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| RADICADO   | 05001400301720220057100                           |
| PROCESO    | Ejecutivo                                         |
| DEMANDANTE | LUZ ANGELA ISAZA DUQUE<br>C.C. 32.537.695 y otro  |
| DEMANDADO  | NELSON ANTONIO ACEVEDO ALARCON<br>C.C. 70.128.298 |
| ASUNTO     | Niega mandamiento de pago                         |

LUZ ANGELA ISAZA DUQUE con C.C. 32.537.695 y DAVID ANDRES ACEVEDO ISAZA con C.C. 1.017.240.608, mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de NELSON ANTONIO ACEVEDO ALARCON con C.C. 70.128.298, con el fin de obtener el pago de la condena proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Medellín, en sentencia del 16 de junio de 2009.

Luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

Los demandantes LUZ ANGELA ISAZA DUQUE y DAVID ANDRES ACEVEDO ISAZA pretenden ejecutar al demandado NELSON ANTONIO ACEVEDO ALARCON por la condena de en la Sentencia judicial del 16 de junio de 2009, referente a los valores allí descritos por concepto de perjuicios materiales y morales en el equivalente a 28.74 Salarios Mínimos Legales Mensuales. Pero lo cierto en este asunto, es que resulta improcedente pretender la ejecución por el mencionado título ejecutivo, toda vez que no cumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Ello, debido a que la providencia por la cual se pretende ejecutar al demandado, no tiene constancia de ejecutoria como lo dispone el artículo 114 de la misma codificación; por lo tanto, no hay certeza de su firmeza y exigibilidad.

Cuando la fuente del título es una sentencia judicial, para su conformación únicamente se requiere de la sentencia de condena con constancia de su ejecutoria, y de la cual se derive una obligación clara, expresa y exigible que no esté sometida a plazo o condición. En este caso, para poder librar el mandamiento ejecutivo, se requiere de la constancia de ejecutoria, la cual debía ser aportada junto con la sentencia judicial que se pretendía tener como título ejecutivo, sin que fuera posible obviar dicho requisito, ya que es el documento idóneo, que permitiría

establecer con certeza su firmeza

Dado lo anterior, el Despacho procederá a negar el mandamiento de pago solicitado, en atención a que no se cumplen los requisitos formales del título ejecutivo presentado.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00571  
Niega mandamiento

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff42474658d21a246c7908ddd4bad0b0a196bcce0177da24e48a2ced1ccc1e45**

Documento generado en 17/06/2022 09:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| RADICADO   | 050014003017 <b>20220057200</b>             |
| PROCESO    | Ejecutivo singular                          |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A.<br>NIT. 890.903.938-8      |
| DEMANDADO  | JESUS DAVID CANO RESTREPO<br>C.C. 3.353.230 |
| ASUNTO     | Inadmite demanda                            |

BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de JESUS DAVID CANO RESTREPO con C.C. 3.353.230 con el fin de obtener el pago de los títulos valores que aporta.

Revisada nuevamente el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se deberá dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE  
MARIA INES CARDONA MAZO  
Juez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba4ffdbfe491f1c07fc8a68374db9de6aeef40531296eee2e9dfff40802a6d7**

Documento generado en 17/06/2022 09:57:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós

|            |                                                                                                |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 05001400301720220057500                                                                        |
| PROCESO    | Ejecutivo singular                                                                             |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO”<br>NIT. 830.512.162-3 |
| DEMANDADO  | ANDERSON JAVIER DÍAZ LARA<br>C.C. 1.122.131.511                                                |
| ASUNTO     | Libra mandamiento de pago                                                                      |

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO” en liquidación con NIT. 830.512.162-3 en contra de ANDERSON JAVIER DÍAZ LARA con C.C. 1.122.131.511 por los siguientes conceptos:

- a Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS ML (\$497.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 63291. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín  
Celular 3126879949 Teléfono 2323181  
Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ con T.P. 80.345 del C. S. de la J., conforme al endoso en procuración.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00575  
Libra mandamiento ejecutivo

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef67c2b8884fc77d5817702ce97a9ec0ad78617b9e5cdd7b4a337968cc4e028**

Documento generado en 17/06/2022 09:57:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós

|            |                                                                                                |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 050014003017 <b>20220057500</b>                                                                |
| PROCESO    | Ejecutivo singular                                                                             |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO”<br>NIT. 830.512.162-3 |
| DEMANDADO  | ANDERSON JAVIER DÍAZ LARA<br>C.C. 1.122.131.511                                                |
| ASUNTO     | Oficia EPS                                                                                     |

Por ser procedente la anterior petición, se ordena oficiar a EPS FAMISANAR con el fin de que se sirva informar sobre los datos del empleador del demandado ANDERSON JAVIER DÍAZ LARA con C.C. 1.122.131.511.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García Rdo.  
2022-00575  
Oficia EPS

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **5ed399dd0f41b551f4f88a2d5db8c0418f9d0b937dea40571459e2c782898fdc**

Documento generado en 17/06/2022 09:57:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós

|            |                                                                         |
|------------|-------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 05001400301720220057700                                                 |
| PROCESO    | Ejecutivo singular                                                      |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8                                     |
| DEMANDADO  | SOLUCIONES CORPORATIVAS DE COLOMBIA S.A.S.<br>NIT. 900.573.027-1 y otro |
| ASUNTO     | Libra mandamiento de pago                                               |

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8 en contra de SOLUCIONES CORPORATIVAS DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.573.027-1 y JOHN FREDY OCAMPO HERRERA con C.C. 71.702.541 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$25.393.960), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 2360094837. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 19 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días

para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ con T.P. 156.563 del C. S. de la J., conforme al endoso en procuración.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00577  
Libra mandamiento ejecutivo

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebfd5586fcda79b6843282507c6befc53a09e9a3dfdb9e1c3b7b52aa7cbaa53**  
Documento generado en 17/06/2022 09:57:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós

|            |                                                                         |
|------------|-------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 05001400301720220057700                                                 |
| PROCESO    | Ejecutivo singular                                                      |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8                                     |
| DEMANDADO  | SOLUCIONES CORPORATIVAS DE COLOMBIA S.A.S.<br>NIT. 900.573.027-1 y otro |
| ASUNTO     | Requiere parte                                                          |

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá indicar al Despacho la titularidad de la cuenta bancaria de Bancolombia y del establecimiento de comercio, teniendo en cuenta que son dos demandados.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO  
Juez

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00577  
Requiere parte

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **803f443c3c4557837c2206ba5e1ab08d8116e5b40348399db070041a316f8538**

Documento generado en 17/06/2022 09:57:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós

|            |                                                     |
|------------|-----------------------------------------------------|
| RADICADO   | 05001400301720220058000                             |
| PROCESO    | Ejecutivo singular                                  |
| DEMANDANTE | BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9               |
| DEMANDADO  | GRUAS MONTERREY S.A.S.<br>NIT. 900.726.389-0 y otro |
| ASUNTO     | Libra mandamiento de pago                           |

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO POPULAR S.A. con NIT. 860.007.738-9 en contra de GRUAS MONTERREY S.A.S. con NIT. 900.726.389-0 y DORIS ELENA GOMEZ VASQUEZ con C.C. 43.549.062 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/L (\$13.714.127), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 20800003006. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 26 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$47.440), por concepto de intereses corrientes desde 25 de octubre de 2021 hasta el 25 de noviembre de 2021, siempre que no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín  
Celular 3126879949 Teléfono 2323181  
Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO con T.P. 72.852 del C. S. de la J., conforme al poder a ella conferido.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00580  
Libra mandamiento ejecutivo

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6135a04ddfa3f748e573206969a98ee8484b84818c9b3c6cd5c0fa75ce5ea8**

Documento generado en 17/06/2022 09:57:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós

|            |                                                              |
|------------|--------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 05001400301720220058100                                      |
| PROCESO    | Ejecutivo                                                    |
| DEMANDANTE | GESTIONAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.<br>NIT. 900.705.131-8      |
| DEMANDADO  | INGRID MARCELA PERDOMO MARTINEZ<br>C.C. 1.151.960.202 y otro |
| ASUNTO     | Inadmite demanda                                             |

GESTIONAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S. con NIT. 900.705.131-8 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de INGRID MARCELA PERDOMO MARTINEZ con C.C. 1.151.960.202 y JOHAN JESUS RIVAS ECHARRY C.C. 82.727.784 de Venezuela con el fin de obtener el pago de los títulos valores que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá indicar la dirección de domicilio de las partes a efectos de establecer la competencia para conocer el presente proceso.
2. Se servirá indicarle al Despacho de donde obtuvo los correos electrónicos para notificación de los demandados, con su respectiva evidencia.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00581  
Inadmite

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2975d269cf4bd2faefc87cc9094b8eed966c4528773010ff7a72f15ebfd6fa08**

Documento generado en 17/06/2022 09:57:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**